

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 557

Radicación : 76001-3103-002-2013-00040-00
Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por

el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **DISPONER** que CENTRAL DE INVERSIONES SA, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

3°.- **REQUERIR** a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

4°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 35 de hoy	28 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 559

Radicación : 002-2013-00088-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ y CECILIA
MARIA BARRERA

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., que tenga el demandado LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ en el BANCO ITAU.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.076.785.050, teniendo en cuenta el valor de la orden de pago emitida en el presente asunto, más un 50%.

Se allega oficio de la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual da respuesta al oficio de fecha 11 de diciembre de 2017; razón por la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento a fin de que la parte actora proceda como a bien considere.

En consecuencia, el Juzgado

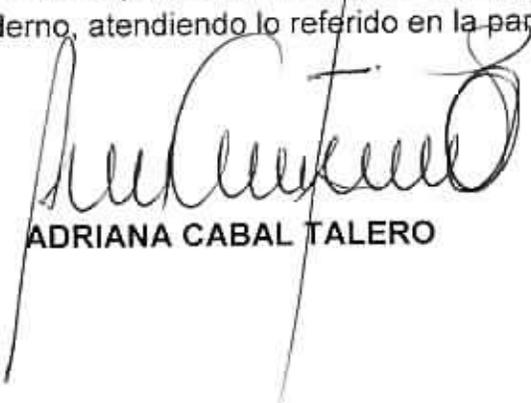
DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., que tenga el demandado LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.076.462, en el BANCO ITAU.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio arribado por parte de la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, obrante a folio 29 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 35 de hoy 28 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario *en*

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Febrero Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0669
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLANCA HERCILIA BURITICA DE CASTAÑO
Demandado: EDDY LOZANO MILLAN
Radicación: 76001-3103-003-2003-00494-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del tercero interesado, contra el auto No. 2036 de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se aceptó el avalúo del bien inmueble.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la premisa esencial en la cual se fundamenta el despacho es que de acuerdo al parágrafo 1º de la hipoteca constituida por el demandado Eddy Lozano Millán a favor del Banco Central Hipotecario establece: *"...esta hipoteca comprende el inmueble con todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba"*.

Indica que, partiendo de esa base, entonces la construcción efectuada por un tercero de buena fe, viene a acrecer el predio hipotecado, beneficiando de contera al propietario, al acreedor o a la persona a la cual se le adjudique el inmueble por remate.

Argumenta, que el despacho se apega a la regla general para sacar adelante sus conclusiones, pero ocurre que en el presente caso no podemos ser tan formalistas, ni exegéticos, porque es un caso "sui generis", que amerita un estudio concienzudo y a fondo del juez, para no vulnerar los derechos de un tercero, quien fue quien construyó la casa sobre el lote objeto de hipoteca, con dineros de su propio peculio.

Solicita revocar la providencia y ordenar el avalúo únicamente del lote de terreno hipotecado, excluyendo la mejora del señor Eduardo José Montaña.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al tercero interesado y si el avalúo presentado se encuentra idóneo respecto al embargo y secuestro realizado en el proceso.

El apoderado judicial del tercero interesado indica que se debe excluir del avalúo del bien inmueble, la mejora que se realizó en el lote de terreno de propiedad del demandado, pues, el mismo compró de buena fe y no puede beneficiarse al acreedor con un inmueble que no es de propiedad del demandado.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto que es objeto del recurso, la hipoteca comprende el inmueble con todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba, por lo cual, no es de recibo del despacho excluir las mejoras del mismo, pues, la hipoteca las cobija y no podrá apartarse en lo estipulado en la misma, además, fue confirmado en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, en su numeral tercero que dice: "ORDENAR la venta en pública subasta, previo avalúo, del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto..."

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- MANTENER el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se aceptó el avalúo del bien inmueble, por lo expuesto.

2°.- NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

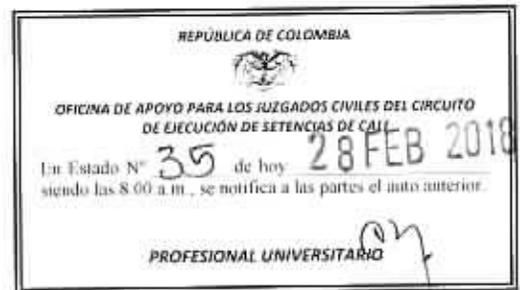
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA

Demandado: María Nancy Villafañe

Radicación: 03-2013-00327-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 3139 de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó el pago a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el arancel judicial se genera sobre la base gravable del valor efectivamente recaudado por la parte demandante, y como quiera que las partes llegaron a un acuerdo, donde el demandante recibió la suma de \$395.814.000, razón por la cual, se procedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Solicita reponer para revocar el auto No. 3139 de fecha 26 de septiembre de 2017, por cuanto procede el pago del arancel judicial sobre la base gravable, es decir, sobre el valor efectivamente recaudado y la tarifa es del 1%, por tanto, el valor es \$3.958.140, en caso contrario enviar al superior para que surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- "a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo".*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- "a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) derogado*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda".*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: "...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...", sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel.

Luego entonces, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo de manera parcial por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se ordenó el pago del arancel judicial conforme a lo estipulado en la Ley 1394/2010, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar.

No obstante, se verifica que con el escrito de reposición se anexa la constancia del monto cancelado por los demandados, el cual asciende a \$395.814.000, por tanto, sobre dicho valor deberá ser liquidado el arancel judicial que corresponde a \$7.916.820 a cargo de la entidad demandante Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio interpuso la demandante, encuentra el despacho que tal decisión no se beneficia de tal prerrogativa al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. P. y menos en norma especial, motivo por el cual no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

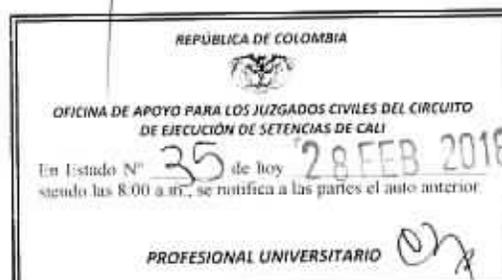
1.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 3139 de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó el pago a la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA identificada con Nit. 860034594-1 el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, **ACLARANDO** que la tarifa será del 2% sobre el valor efectivamente pagado por los demandados es decir la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$7.916.820,00), de conformidad a las razones dadas en precedencia.

2.- DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, con memoriales pendientes para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0630

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA

Demandado: María Nancy Villafañe

Radicación: 03-2013-00327-00

Después de revisar el expediente se observa la comunicación enviada por el secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, donde informa sobre el estado actual del inmueble.

Se tiene que, el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, y como quiera que aún no han sido fijados los honorarios al secuestre por su labor encomendada, se fijaran según los montos establecidos en el art. 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 del 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dichos emolumentos estarán a cargo de la parte demandante BANCO COLPATRIA SA.

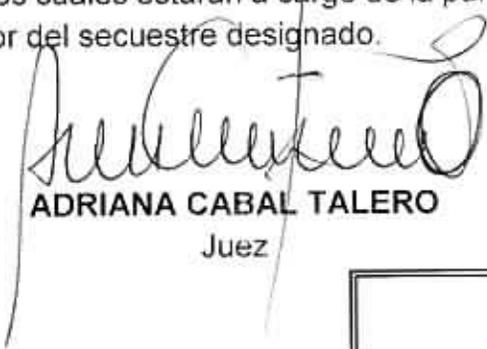
Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, donde informa sobre el estado actual del inmueble, para que obre y conste en su debida oportunidad.

2.- Fijar como honorarios al Auxiliar de Justicia DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, por la labor como secuestre en el presente proceso la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242,00), monto fijado según lo establecido en el art. 37 numeral 5 del acuerdo 1518 del 2002, los cuales estarán a cargo de la parte demandante BANCO COLPATRIA SA, y a favor del secuestre designado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 35	de hoy 28 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO. 533

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00082-00

Se allega comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde solicitan se cancele la medida de embargo comunicada mediante oficio N°4670 del 24 de octubre de 2016, la cual fue registrada erróneamente por la Oficina de Registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-806616 (anotación N° 17), dado que el demandado JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO no es titular de derechos de dominio en el inmueble relacionado, en consecuencia de la dación en pago que realizó el señor José Olmedo Contreras Polo a RUBY ESPERANZA GRISALES GARCIA, según la escritura pública N°1602 del 20 de mayo de 2016 de la Notaria 18 de Cali, la cual el abogado calificador de la Oficina de Registro omitió inscribir en el folio de matrícula señalado.

Para resolver lo solicitado es preciso indicar que la Ley 1579 del 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, establece en el inciso 3° del artículo 59, el procedimiento para corregir errores, indicando que:

“...Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley...”.

De acuerdo con lo transcrito, el levantamiento de la medida de embargo no es el procedimiento idóneo para corregir el yerro generado por la Oficina de Registro. Adicionalmente, el artículo 597 del C.G.P señala las causales de levantamiento de medidas de embargo y secuestro, y del examen de las mismas ninguna se ajusta a la que constituye el objeto de la petición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, motivo por el cual se negará la petición de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble de matrícula N° 370-806616.

Por otro lado, en consideración al contenido del memorial que anexa la apoderada de la parte demandante y que además adjunta copia de un acto administrativo emanado de la Oficina de Registro en el que dispuso el bloqueo de los registros sobre las matrículas inmobiliarias 370-806579, 370-806591, 370-806592, 370-806616, 370-806617, 370-806648 y 370-806649, además solicita que con base en ello que no se continúe con la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No. 165, estima esta agencia judicial que es procedente suspender el

secuestro del bien objeto del proceso hasta tanto la Oficina de Registro defina la situación que se ha presentado con dicho bien.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

1°.-NEGAR la solicitud elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al levantamiento de la medida de embargo que fue comunicada mediante oficio N° 4670 del 24 de octubre de 2016, que recae sobre el inmueble de matrícula N° 370-806616, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo, librese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adjuntando el presente auto.

3°.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, con el que adjunta copia del acto administrativo emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicándose que hasta tanto esa dependencia no defina la situación aquí esgrimida, no podrá continuarse con el secuestro de aquel bien.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yainni



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, Febrero Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0658**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ALFONSO LEON CASTAÑO MARULANDA**
Demandado: **JAMES VIAFARA POLO**
Radicación: **76001-3103-004-1999-00136-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 3497 de fecha 23 de octubre de 2017, por medio del cual se negó fijar fecha para la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria que de conformidad al Art. 448 del CGP, para señalar fecha para remate, los bienes deben estar embargados, secuestrados y valuados, siendo tres requisitos que dispone la norma mencionada, que son de orden público y obligatorio cumplimiento, pues, el 1 de julio de 2004, la Juez Primero Civil Municipal de Jamundí practicó la diligencia de secuestro de las mejoras, el 18 de agosto de 2016 se presentó avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Solicita revocar el numeral primero de la providencia impugnada y fijar fecha de remate.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si se vulnera el debido proceso por el hecho de relevar el secuestro designado previo a señalar fecha para diligencia de remate.

Con el propósito de reforzar el sustento empleado en la decisión atacada, debe decirse que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., cuando un proceso esté para fijar fecha para remate debe realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal, por lo que, una vez efectuado el respectivo estudio, se constató que el auxiliar de la justicia designado en el proceso como secuestro de los bienes a rematar, se encuentra actualmente removido de la lista de auxiliares de la justicia.

En atención a lo anterior, cabe recordar el inciso primero del artículo 448, determina que, para poder solicitar fecha de remate el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado, es decir, que al no hallarse la persona que funge como secuestro es inadmisibile asumir que el bien objeto del remate se encuentra debidamente secuestrado, motivo por el que está llamada la Juez, como directora del proceso, a velar por el cumplimiento de los postulados normativos y en uso de las facultades legales, con el fin de restablecer el orden procesal, se ordenó el relevo, para que, concretado lo anterior, se proceda en debida forma la programación de la almoneda.

En ese sentido, resulta adecuado referir que las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta la garantía de los derechos de las partes, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de los sujetos procesales.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de acatar de la forma prevista en la legislación para proceder a fijar fecha para remate, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso, máxime cuando es la misma norma la que establece la inclusión de los datos del secuestre en un listado que se pública en un medio de amplia circulación, con el fin que las personas interesadas en hacer postura cuenten con la posibilidad de conocer el bien a rematar previamente a la audiencia de remate.

Así las cosas, por todo lo descrito, la decisión atacada se mantendrá incólume y al no hallarse la providencia recurrida enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, se negará lo incoado de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **MANTENER** el auto No. 3497 de 23 de octubre de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>35</u> de hoy <u>29 FEB 2018</u> Sendo las 8 00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el secuestre donde acepta el cargo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0659**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ALFONSO LEON CASTAÑO MARULANDA**
Demandado: **JAMES VIAFARA POLO**
Radicación: **76001-3103-004-1999-00136-00**

Revisado el escrito allegado por el secuestre **SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS**, donde acepta la designación en el cargo, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la **SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS**, donde acepta la designación en el cargo de secuestre, para que obre y conste en su debida oportunidad.

2.- **REQUERIR** al secuestre saliente señor **CAMPO ELIAS MUÑOZ**, para que sirva entregar al nuevo auxiliar de justicia designado, el bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 19-95 de Jamundí. Librese por secretaria la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>35</u> de hoy <u>20 FEB. 2018</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0663
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-3103-004-2001-00398-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 3296 de fecha 3 de octubre de 2017, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Declara la peticionaria que no se cumplió con lo establecido en el Art. 455 del CGP, pues la aprobación de la adjudicación del remate, se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse realizado, lo cual no se cumplió, lo que genera una nulidad en el presente asunto.

Señala que, para la fecha del remate y aún hoy el inmueble perseguido dentro del proceso se encuentra en mora en el pago del impuesto predial, megaobras y administración, por lo tanto, es otro aspecto que integra la nulidad del remate y el despacho en el auto aprobatorio no indica ni los valores y mucho menos a cargo de quien correrá el pago de los impuestos y administración, perjudicando notoriamente al demandado, ya que la propiedad del inmueble ante el Municipio de Santiago de Cali y la Administración del edificio recae en cabeza suya y podrá ser perseguido judicialmente.

Solicita revocar para reponer el auto No. 396 y se fije nueva fecha para la diligencia de remate a efectos de subsanar las irregularidades que presentan tanto la diligencia de remate como el auto aprobatorio, en caso contrario se sirva conceder el recurso de apelación, ante el H. Tribunal Superior Sala Civil.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandada y si existió alguna irregularidad para realizar la diligencia de remate y su posterior aprobación.

El propósito de reforzar el sustento empleado en la decisión atacada, debe decirse que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., cuando un proceso esté para fijar fecha para remate debe realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal, encontrando el despacho que para el presente asunto, el inmueble está embargado (folio 34 y 35), secuestrado (folio 293) y avaluado (folio 352), por tanto, no existe ninguna anomalía que impida la diligencia de remate.

Ahora bien, la parte demandada, aduce que el remate no fue aprobado dentro del término establecido en el Art. 455 del CGP, sin embargo, es de advertirle a la peticionaria que el mismo ha seguido con los términos establecidos en la Ley y para el trabajo de los procesos que cursan en éste Despacho judicial, encontrando

además, que estaba pendiente por resolver un recurso de reposición, interpuesto por la misma, respecto al trámite de la diligencia de remate.

Respecto al pago de los gastos del remate, correspondientes a los impuestos, administración y los que se produzcan hasta la entrega del bien inmueble, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP, pues, la parte adjudicataria debe correr con los mismos, por tanto, no estaría perjudicado el demandado.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1º.- **MANTENER** el auto No. 3296 fecha 3 de octubre de 2017, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, por lo expuesto.

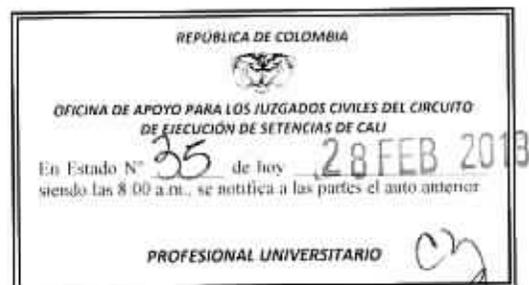
2º.- **NEGAR** la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO 3 años



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°	0664
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado:	POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación:	76001-3103-004-2001-00398-00

La apoderada de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 3449 de 3 de octubre de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el acta No. 034 del 15 de junio de 2017, que llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que mediante auto 1341 del 12 de mayo de 2017, se reconoció personería jurídica para actuar y cuando me dirigí a la secretaria para revisar el auto notificado me fue informado: *"Se presentó un error en el auto que está resolviendo el recurso y que entró a despacho para hacer la correspondiente modificación y que dicha modificación la volverían a notificar por estados"*.

Indica, que se desconoció el debido proceso, especialmente la garantía del derecho de defensa, al no notificar la corrección del auto No. 1341 por estados.

Solicita en caso de no despacharse favorablemente lo solicitado, se tengan los argumentos para el recurso de queja ante el Tribunal Superior Sala Civil.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las

razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el Estatuto Procesal Civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si es procedente conceder el recurso de apelación, interpuesto contra la diligencia de remate realizada sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 49 B-06 Urbanización la Selva de Cali.

La parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 681 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se fija fecha para la diligencia de remate, el cual, se resuelve por auto 1341 del 12 de mayo de 2017, manteniendo la decisión, sin embargo, la diligencia de remate programada en dicha providencia no se llevó a cabo, pues, el auto no se encontraba en firme, por tanto, se fija nuevamente fecha para la misma.

Revisado el trámite del proceso, se observa que contra el auto 1343 del 12 de mayo de 2017, que fijó fecha nuevamente para la diligencia de remate, donde no se interpone ningún recurso de ley por parte de los demandados, por tanto, se continúa con la diligencia, por tanto, en ningún momento se encuentra violando los derechos al debido proceso y defensa a los demandados.

En ese orden de ideas, dado a que las razones de la recurrente no equivalen a decir que el auto recurrido está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación, debido a que el mismo no se enlista en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial, la apelación

interpuesta de manera subsidiaria, fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos que ante el Superior se conozca de su trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No. 3449 de fecha 3 de octubre de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el acta No. 034 del 15 de junio de 2017, que llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias del proceso de los folios: 352 a 423 y del presente auto.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida su procedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Adá

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>35</u> de hoy <u>28 FEB 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0665
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-3103-004-2001-00398-00

Procede el Despacho a resolver las observaciones al estado de cuenta, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, por tratarse de una objeción a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que no liquidó en forma legal el alivio ordenado por la Ley 546 de 1999, teniendo capitalización de intereses al incrementar el saldo por capital sin explicación ni sustento jurídico o financiero.

Dice, que en la liquidación presentada tenemos que la parte demandante confunde el saldo de la obligación con el saldo de capital de la misma, ya que tenemos un incremento de dicho saldo que supera el ajuste por inflación del saldo inicialmente prestado.

La parte demandante confunde el saldo de la obligación con saldo de capital, no aplica el alivio o reducción de la deuda al total de la misma, no determina en columna separada los intereses capitalizados, no determina los abonos a capital, no determina las verdaderas tasas cobradas durante el plazo y durante la mora, no determina el real y verdadero cobro en exceso para efectos de aplicar el real y verdadero alivio de la obligación por capital, no depura la Upac en facturas que lo desequilibraron.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia; ii) si se aplicó el alivio ordenado por la Ley 546 de 1999; iii) cuantificar el valor actual de la obligación.

De la liquidación del crédito aportada por el ejecutante se observa que se liquida un capital diferente al modificado en la sentencia de primera instancia, por tanto, no se podrá tener en cuenta.

Respecto al cálculo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada con el escrito de objeción, la misma arguye que se trata de un capital estipulado en UVR y por tanto, se debe verificar la reliquidación del crédito y cómo fue imputado el alivio, sin embargo, debe puntualizarse que al momento de la sentencia de primera instancia, se modificó el auto de mandamiento de pago y se ordenó continuar la ejecución en pesos por valor de \$44.957.246,00, más los intereses moratorios, por tanto, la aportada por la parte demandada, no concuerda con dicho valor.

Son estas razones las que llevan al Juzgado que proceda a modificar la liquidación del crédito, advirtiéndole que no se toma en cuenta la aportada a folio 192 del presente cuaderno, pues no fue aprobada por el despacho, por tanto, se trabaja de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 44.957.246

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-ago-01
DIAS	20
TASA EFECTIVA	36,38
FECHA DE CORTE	15-jun-17
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	5705
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,62
	S
INTERESES	785.253,23

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 182.754.202
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 44.957.246
SALDO INTERESES	\$ 182.754.202
DEUDA TOTAL	\$ 227.711.448

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-01	23,06	34,59	2,51	\$ 1.913.680,10	\$ 44.957.246,00	\$ 1.128.426,87
oct-01	23,22	34,83	2,52	\$ 3.046.602,70	\$ 44.957.246,00	\$ 1.132.922,60
nov-01	22,98	34,47	2,50	\$ 4.170.533,85	\$ 44.957.246,00	\$ 1.123.931,15
dic-01	22,48	33,72	2,45	\$ 5.271.986,38	\$ 44.957.246,00	\$ 1.101.452,53
ene-02	22,81	34,22	2,48	\$ 6.386.926,08	\$ 44.957.246,00	\$ 1.114.939,70
feb-02	22,35	33,53	2,44	\$ 7.483.882,88	\$ 44.957.246,00	\$ 1.096.956,80
mar-02	20,97	31,46	2,31	\$ 8.522.395,27	\$ 44.957.246,00	\$ 1.038.512,38

abr-02	21,03	31,55	2,31	\$ 9.560.907,65	\$ 44.957.246,00	\$ 1.038.512,38
may-02	20,00	30,00	2,21	\$ 10.554.462,79	\$ 44.957.246,00	\$ 993.555,14
jun-02	19,96	29,94	2,21	\$ 11.548.017,92	\$ 44.957.246,00	\$ 993.555,14
jul-02	19,77	29,66	2,19	\$ 12.532.581,61	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
ago-02	20,01	30,02	2,21	\$ 13.526.136,75	\$ 44.957.246,00	\$ 993.555,14
sep-02	20,18	30,27	2,23	\$ 14.528.683,33	\$ 44.957.246,00	\$ 1.002.546,59
oct-02	20,30	30,45	2,24	\$ 15.535.725,64	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
nov-02	19,76	29,64	2,19	\$ 16.520.289,33	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
dic-02	19,69	29,54	2,18	\$ 17.500.357,29	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
ene-03	19,64	29,46	2,17	\$ 18.475.929,53	\$ 44.957.246,00	\$ 975.572,24
feb-03	19,78	29,67	2,19	\$ 19.460.493,22	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
mar-03	19,49	29,24	2,16	\$ 20.431.569,73	\$ 44.957.246,00	\$ 971.076,51
abr-03	19,81	29,72	2,19	\$ 21.416.133,42	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
may-03	19,89	29,84	2,20	\$ 22.405.192,83	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
jun-03	19,20	28,80	2,13	\$ 23.362.782,17	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
jul-03	19,44	29,16	2,16	\$ 24.333.858,68	\$ 44.957.246,00	\$ 971.076,51
ago-03	19,88	29,82	2,20	\$ 25.322.918,10	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
sep-03	20,12	30,18	2,22	\$ 26.320.968,96	\$ 44.957.246,00	\$ 998.050,86
oct-03	20,04	30,06	2,21	\$ 27.314.524,09	\$ 44.957.246,00	\$ 993.555,14
nov-03	19,87	29,81	2,20	\$ 28.303.583,51	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
dic-03	19,81	29,72	2,19	\$ 29.288.147,19	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
ene-04	19,67	29,51	2,18	\$ 30.268.215,16	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
feb-04	19,74	29,61	2,18	\$ 31.248.283,12	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
mar-04	19,80	29,70	2,19	\$ 32.232.846,81	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 33.217.410,49	\$ 44.957.246,00	\$ 984.563,69
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 34.197.478,46	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 35.177.546,42	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 36.148.622,93	\$ 44.957.246,00	\$ 971.076,51
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 37.110.708,00	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 38.081.784,51	\$ 44.957.246,00	\$ 971.076,51
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 39.034.878,13	\$ 44.957.246,00	\$ 953.093,62
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 40.010.450,37	\$ 44.957.246,00	\$ 975.572,24
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 40.981.526,88	\$ 44.957.246,00	\$ 971.076,51
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 41.952.603,39	\$ 44.957.246,00	\$ 971.076,51
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 42.919.184,18	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 43.876.773,52	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 44.834.362,86	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 45.782.960,75	\$ 44.957.246,00	\$ 948.597,89
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 46.727.062,92	\$ 44.957.246,00	\$ 944.102,17
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 47.653.182,19	\$ 44.957.246,00	\$ 926.119,27
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 48.570.310,00	\$ 44.957.246,00	\$ 917.127,82
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 49.482.942,10	\$ 44.957.246,00	\$ 912.632,09
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 50.382.087,02	\$ 44.957.246,00	\$ 899.144,92
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 51.276.736,21	\$ 44.957.246,00	\$ 894.649,20
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 52.157.898,23	\$ 44.957.246,00	\$ 881.162,02
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 53.034.564,53	\$ 44.957.246,00	\$ 876.666,30
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 53.915.726,55	\$ 44.957.246,00	\$ 881.162,02
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 54.787.897,13	\$ 44.957.246,00	\$ 872.170,57
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 55.637.589,07	\$ 44.957.246,00	\$ 849.691,95
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 56.455.810,95	\$ 44.957.246,00	\$ 818.221,88
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 57.251.554,21	\$ 44.957.246,00	\$ 795.743,25
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 58.020.323,11	\$ 44.957.246,00	\$ 768.768,91
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 58.789.092,02	\$ 44.957.246,00	\$ 768.768,91
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 59.557.860,93	\$ 44.957.246,00	\$ 768.768,91

oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 60.326.629,83	\$ 44.957.246,00	\$ 768.768,91
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 61.095.398,74	\$ 44.957.246,00	\$ 768.768,91
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 61.864.167,65	\$ 44.957.246,00	\$ 768.768,91
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 62.574.492,13	\$ 44.957.246,00	\$ 710.324,49
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 63.284.816,62	\$ 44.957.246,00	\$ 710.324,49
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 63.995.141,11	\$ 44.957.246,00	\$ 710.324,49
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 64.844.833,06	\$ 44.957.246,00	\$ 849.691,95
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 65.694.525,00	\$ 44.957.246,00	\$ 849.691,95
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 66.544.216,95	\$ 44.957.246,00	\$ 849.691,95
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 67.492.814,84	\$ 44.957.246,00	\$ 948.597,89
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 68.441.412,74	\$ 44.957.246,00	\$ 948.597,89
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 69.390.010,63	\$ 44.957.246,00	\$ 948.597,89
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 70.437.514,46	\$ 44.957.246,00	\$ 1.047.503,83
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 71.485.018,29	\$ 44.957.246,00	\$ 1.047.503,83
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 72.532.522,12	\$ 44.957.246,00	\$ 1.047.503,83
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 73.607.000,30	\$ 44.957.246,00	\$ 1.074.478,18
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 74.681.478,48	\$ 44.957.246,00	\$ 1.074.478,18
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 75.755.956,66	\$ 44.957.246,00	\$ 1.074.478,18
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 76.834.930,56	\$ 44.957.246,00	\$ 1.078.973,90
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 77.913.904,47	\$ 44.957.246,00	\$ 1.078.973,90
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 78.992.878,37	\$ 44.957.246,00	\$ 1.078.973,90
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 80.053.869,38	\$ 44.957.246,00	\$ 1.060.991,01
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 81.114.860,38	\$ 44.957.246,00	\$ 1.060.991,01
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 82.175.851,39	\$ 44.957.246,00	\$ 1.060.991,01
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 83.214.363,77	\$ 44.957.246,00	\$ 1.038.512,38
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 84.252.876,15	\$ 44.957.246,00	\$ 1.038.512,38
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 85.291.388,54	\$ 44.957.246,00	\$ 1.038.512,38
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 86.307.422,30	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 87.323.456,06	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 88.339.489,82	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 89.346.532,13	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 90.353.574,44	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 91.360.616,75	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 92.295.727,46	\$ 44.957.246,00	\$ 935.110,72
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 93.230.838,18	\$ 44.957.246,00	\$ 935.110,72
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 94.165.948,90	\$ 44.957.246,00	\$ 935.110,72
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 95.038.119,47	\$ 44.957.246,00	\$ 872.170,57
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 95.910.290,04	\$ 44.957.246,00	\$ 872.170,57
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 96.782.460,61	\$ 44.957.246,00	\$ 872.170,57
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 97.600.682,49	\$ 44.957.246,00	\$ 818.221,88
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 98.418.904,37	\$ 44.957.246,00	\$ 818.221,88
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 99.237.126,25	\$ 44.957.246,00	\$ 818.221,88
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 100.019.382,33	\$ 44.957.246,00	\$ 782.256,08
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 100.801.638,41	\$ 44.957.246,00	\$ 782.256,08
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 101.583.894,49	\$ 44.957.246,00	\$ 782.256,08
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 102.348.167,67	\$ 44.957.246,00	\$ 764.273,18
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 103.112.440,85	\$ 44.957.246,00	\$ 764.273,18
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 103.876.714,03	\$ 44.957.246,00	\$ 764.273,18
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 104.605.021,42	\$ 44.957.246,00	\$ 728.307,39
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 105.333.328,80	\$ 44.957.246,00	\$ 728.307,39
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 106.061.636,19	\$ 44.957.246,00	\$ 728.307,39
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 106.857.379,44	\$ 44.957.246,00	\$ 795.743,25
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 107.653.122,70	\$ 44.957.246,00	\$ 795.743,25
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 108.448.865,95	\$ 44.957.246,00	\$ 795.743,25

abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 109.339.019,42	\$ 44.957.246,00	\$ 890.153,47
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 110.229.172,89	\$ 44.957.246,00	\$ 890.153,47
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 111.119.326,36	\$ 44.957.246,00	\$ 890.153,47
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 112.049.941,36	\$ 44.957.246,00	\$ 930.614,99
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 112.980.556,35	\$ 44.957.246,00	\$ 930.614,99
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 113.911.171,34	\$ 44.957.246,00	\$ 930.614,99
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 114.877.752,13	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 115.844.332,92	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 116.810.913,71	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 117.799.973,12	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 118.789.032,53	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 119.778.091,94	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 120.794.125,70	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 121.810.159,46	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 122.826.193,22	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 123.855.714,16	\$ 44.957.246,00	\$ 1.029.520,93
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 124.885.235,09	\$ 44.957.246,00	\$ 1.029.520,93
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 125.914.756,02	\$ 44.957.246,00	\$ 1.029.520,93
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 126.948.772,68	\$ 44.957.246,00	\$ 1.034.016,66
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 127.982.789,34	\$ 44.957.246,00	\$ 1.034.016,66
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 129.016.806,00	\$ 44.957.246,00	\$ 1.034.016,66
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 130.041.831,20	\$ 44.957.246,00	\$ 1.025.025,21
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 131.066.856,41	\$ 44.957.246,00	\$ 1.025.025,21
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 132.091.881,62	\$ 44.957.246,00	\$ 1.025.025,21
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 133.121.402,56	\$ 44.957.246,00	\$ 1.029.520,93
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 134.150.923,49	\$ 44.957.246,00	\$ 1.029.520,93
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 135.180.444,42	\$ 44.957.246,00	\$ 1.029.520,93
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 136.187.486,73	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 137.194.529,04	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 138.201.571,35	\$ 44.957.246,00	\$ 1.007.042,31
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 139.190.630,77	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 140.179.690,18	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 141.168.749,59	\$ 44.957.246,00	\$ 989.059,41
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 142.148.817,55	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 143.128.885,52	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 144.108.953,48	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 145.084.525,72	\$ 44.957.246,00	\$ 975.572,24
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 146.060.097,95	\$ 44.957.246,00	\$ 975.572,24
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 147.035.670,19	\$ 44.957.246,00	\$ 975.572,24
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 147.997.755,26	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 148.959.840,32	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 149.921.925,39	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 150.879.514,73	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 151.837.104,07	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 152.794.693,41	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 153.752.282,75	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 154.709.872,08	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 155.667.461,42	\$ 44.957.246,00	\$ 957.589,34
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 156.634.042,21	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 157.600.623,00	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 158.567.203,79	\$ 44.957.246,00	\$ 966.580,79
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 159.529.288,86	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 160.491.373,92	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 161.453.458,98	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06

oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 162.415.544,05	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 163.377.629,11	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 164.339.714,18	\$ 44.957.246,00	\$ 962.085,06
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 165.319.782,14	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 166.299.850,10	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 167.279.918,07	\$ 44.957.246,00	\$ 980.067,96
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 168.295.951,83	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 169.311.985,59	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 170.328.019,35	\$ 44.957.246,00	\$ 1.016.033,76
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 171.380.018,90	\$ 44.957.246,00	\$ 1.051.999,56
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 172.432.018,46	\$ 44.957.246,00	\$ 1.051.999,56
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 173.484.018,01	\$ 44.957.246,00	\$ 1.051.999,56
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 174.562.991,92	\$ 44.957.246,00	\$ 1.078.973,90
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 175.641.965,82	\$ 44.957.246,00	\$ 1.078.973,90
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 176.720.939,73	\$ 44.957.246,00	\$ 1.078.973,90
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 177.817.896,53	\$ 44.957.246,00	\$ 1.096.956,80
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 178.914.853,33	\$ 44.957.246,00	\$ 1.096.956,80
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 180.011.810,13	\$ 44.957.246,00	\$ 1.096.956,80
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 181.108.766,94	\$ 44.957.246,00	\$ 1.096.956,80
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 182.205.723,74	\$ 44.957.246,00	\$ 1.096.956,80
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 183.302.680,54	\$ 44.957.246,00	\$ 548.478,40
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 183.302.680,54	\$ 44.957.246,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 44.957.246
Intereses de mora	\$ 182.754.202
TOTAL	\$ 227.711.448

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$227.711.448,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

2º.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$227.711.448,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

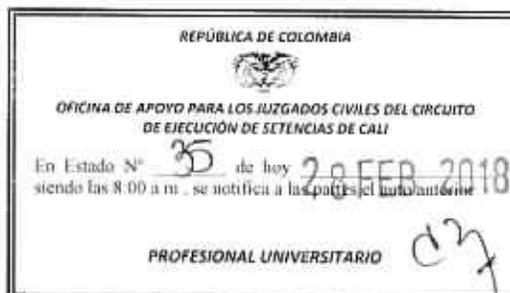
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

3 autos

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 20 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0657**

Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura

Demandado: Álvaro Nicolás Lora Garcés

Radicación: 04-2011-00080

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2817 de fecha 28 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó el pago a PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE del arancel judicial.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que no es procedente aplicar el artículo séptimo y el inciso segundo de la Ley 1394 de 2010, como lo realiza el despacho en el auto atacado en este proceso, pues, ordena el pago de un arancel judicial liquidado al 2% del valor total de la liquidación del crédito aprobada y en la realidad el demandante sólo recibió como pago total el 24 de febrero de 2017, la suma de \$20.000.000, y no el valor de la liquidación aprobada, pues, para agilizar la terminación, se realizó un acuerdo entre las partes, donde el demandante autorizó que el demandado pagará dicha suma de dinero y los honorarios de la abogada, las demás obligaciones se condonaran.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado y dejar sin efecto lo ordenado por el despacho respecto a la cancelación del arancel judicial, excluyendo al demandante del pago.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la

resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

"a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo".

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

"a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) derogado

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda".*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: "...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...", sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización

se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel.

Así pues, revisado nuevamente el presente asunto, se observa que si bien es cierto el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ascendían a \$116.242.633,00, por concepto de capital más los intereses moratorios, de acuerdo a la documentación que aporta la parte demandante al momento de presentar el recurso de reposición, se verifica que lo efectivamente recaudado fue \$20.000.000.

Luego entonces, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo de manera parcial por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se ordenó el pago del arancel judicial conforme a lo estipulado en la Ley 1394/2010, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar totalmente.

No obstante, se verifica que con el escrito de reposición se anexa la constancia del monto cancelado por los demandados, el cual asciende a \$20.000.000, por tanto, sobre dicho valor deberá ser liquidado el arancel judicial que corresponde a \$400.000,00 a cargo de la entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente se encuentran ajustados, como quiera que el presente proceso, si bien es cierto supera el monto establecido por la Ley 1394 de 2010, para el cobro del arancel judicial, lo efectivamente recaudado no daría para el cobro del mismo, por tanto, se hace necesario revocar parcialmente el auto No. 2817 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó el pago a PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE del arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 2817 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó el pago a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE identificada con Nit. 860.531.315-3 el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, **ACLARANDO** que la tarifa será del 2% sobre el valor efectivamente

pagado por los demandados es decir la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00), de conformidad a las razones dadas en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto	No. 0534
Radicación:	05-2012-00349
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Maryuri Aya Lesmes
Demandado:	Henry García Devia

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 3390 fecha 12 de octubre de 2017, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la liquidación del crédito aportada cumple con lo decretado en el mandamiento de pago y conforme a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, además, no se evidencia ninguna deficiencia o error, simplemente dice que no se ajusta a derecho.

Solicita se reponga el auto No. 3390 del 12 de octubre de 2017 y en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que según decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali "...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente proceso se observa que se cobran unos pagarés a cargo del demandado Henry García Devia por valor de \$10.000.000 y \$15.000.000, intereses de plazo desde el 9 de agosto de 2007 hasta el 8 de febrero de 2008, más los de mora desde el 9 de febrero de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se dictó auto que ordenó continuar la ejecución, el avalúo de los bienes y liquidar el crédito tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, se observa, que el despacho consideró los lineamientos establecidos por la Superintendencia Bancaria, para las tasas de interés mes a mes; además, incluye los intereses de la liquidación del crédito aprobada a folio 111 del presente cuaderno.

La parte demandante, no podrá desconocer que ya se encuentra liquidada la obligación con anterioridad, por tanto, se debe partir de la aprobada a folio 111, sin incluir las costas y agencias en derecho, ya que, fueron liquidadas con anterioridad, tal como se verifica a folio 101 del presente cuaderno.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, ya que, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 3390 de fecha 12 de octubre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 15 a 19, 26, 27, 95 a 97, 101, 104, 105, 106, 111, 210 al 235 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy 28 FEB 2018
siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0656

Ejecutivo Prendario

Demandante: Calima Motor SA

Demandado: Andrea Peláez Mejía y Gabriel Peláez Rincones

Radicación: 09-2012-00286-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de octubre de 2017, por medio del cual se glosó a los autos la comunicación allegada respecto al oficio dirigido a Legal Autos SAS.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la peticionario que, el auto recurrido se consideró que no se adjuntó al memorial presentado la documentación relacionada con la devolución del oficio 3192 de julio 25 de 2016, donde consta el sello de la oficina de correo postal 472, que indica que el local se encuentra cerrado y se dispuso glosar a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la apoderada.

Dice, que el motivo de la inconformidad es que la apoderada sí allegó y adjuntó al memorial la documentación que se indica en el memorial presentado, lo cual consta en el sello de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, recibido el 7 de septiembre de 2017, en tres (3) folios.

Solicita considerar y ajustar la evidencia de la documentación aportada y se tengan por presentados los documentos referidos, para que sea modificada la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante, aportó escrito donde allega constancia de la devolución del oficio 3192 de julio 25 de 2016, dirigido al representante legal de LEGAL AUTOS SAS, donde consta el sello de la oficina de correo postal 472, indicando que el local se encuentra cerrado.

Es de indicarle a la peticionaria, que le asiste la razón respecto al sello de recibido por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde consta que se allegaron tres (3) folios, los cuales no reposan en el expediente, sin embargo, se allegan nuevamente por la apoderada.

Ahora bien, la parte demandante pretende que el despacho aclare el auto que agregó a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto, respecto a la documentación que adjunta, sin embargo, la finalidad es que se agregaran, lo cual ya se cumplió, una vez se arriman nuevamente por la parte demandante, por tanto, no es de recibo revocar el auto si la finalidad del mismo ya se encuentra cumplida.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

MANTENER el auto 3461 de fecha veintitrés (23) de octubre dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

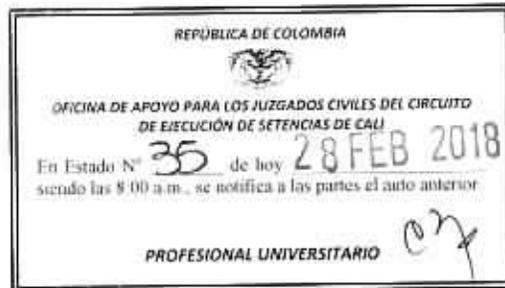
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 556

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS CARLOS GARCES GRANJA
Radicación: 76001-3103-010-2017-00043-00

Se allega escrito proveniente de la Notaria Sexta (06) del Circulo de Cali, informando que el demandado radicó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aceptada el día 24 de noviembre de 2017.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra del demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

wou



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 558

Radicación: 76001-3103-012-2015-00074-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO

La Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, remitió el Despacho Comisorio No. 029, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por su parte el secuestre designado allega informe de gestión del estado en que se encuentra el inmueble, reporte que será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 029 proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, para que obre y sea de conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

2º.- PONER en conocimiento de las partes el informe de gestión rendido por el secuestre para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 35	de hoy 28 FEB 2018
Siendo las 8 00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

0CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. **0621**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JANICE ADRIANA MEDINA LASSO
Demandado: GARRIDO BRAVO & CIA LTDA
Radicación: 76001-3103-014-2009-00420-00

El apoderado de la parte demandada formuló "recurso de queja" contra el auto No. 2743 de 22 de agosto de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 709 de fecha 17 de marzo de 2017, que rechazó la nulidad presentada por el extremo pasivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que la parte demandante demandó ejecutivamente a la sociedad Garrido Bravo & Cía. Ltda., por el no pago del pagaré No. P-76039102, por la suma de \$40.000.000, éste pagaré y el acuerdo de pago no fueron aceptados por el Juzgado 5 Civil del Circuito dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicación 1996-1172.

Indica, que en el proceso Rad. 1994-1172, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali se surtieron las actividades relacionadas directamente con la solicitud de nulidad, pues el señor Luis Mario Garrido Pérez, representante de Garrido Bravo & Cia. Ltda. y William Gravenhorst, firmaron el 22 de enero de 2007, acuerdo de pago por \$80.000.000, garantizados con el pagaré No. P76039102 del 20 de marzo de 2007 por valor de \$40.000.000, documentos que fueron radicados para suspender el proceso hasta se pagara lo adeudado, así como, cinco cheques con diferentes vencimientos, de los cuales cobró \$50.000.000, de todo cual fue informado el Despacho.

Dice, que antes del vencimiento del acuerdo (marzo 5 de 2007), y del pagaré en garantía, la parte demandada canceló al demandante \$50.000.000, esperando, para

la cancelación del saldo, que la parte demandante solicitada debidamente la suspensión del proceso, lo cual, nunca se hizo.

Asegura, que mediante auto de sustanciación No. 1065 del 23 de julio de 2007, el despacho realiza la liquidación del crédito, incluyendo los \$50.000.000, pagados en desarrollo del acuerdo, documentos declarados nulos, por falta de suscripción de la parte demandante, lo cual arroja un saldo a favor por \$2.139.780; posteriormente por auto No. 368 del 17 de agosto de 2010, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desglose de los documentos.

El pagaré No. 76039102 por \$40.000.000, fue firmado en garantía de un acuerdo de pago no aceptado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, el cual se dio por terminado por cancelación total de la deuda.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la recurrente en su escrito manifiesta que interpone recurso de queja de manera directa, pero lo propio era haber interpuesto la queja en subsidio del de reposición contra el auto que le denegó la apelación, tal como lo prevé el artículo 353 del C.G.P. Sin embargo, amparada en la facultad conferida en el párrafo¹ del artículo 318 del mismo compendio, deberá tramitarse el recurso formulado como si se tratara del recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que denegó la apelación.

Concluido lo anterior, el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

¹ Párrafo del Artículo 318 del C.G.P. “...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo establece el Estatuto Procesal Civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si es procedente resolver la nulidad planteada y por ende resulta razonable conceder el recurso de apelación.

La parte demandada pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado, pero debe tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante la senda de la Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, que frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, debe indicársele que si en algún momento del proceso se materializó alguna causal de nulidad, si no se impugnó oportunamente por los mecanismos que este código establece la misma se subsanó (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.), y como vemos en el presente los ejecutados otorgaron poder a un profesional del derecho para que protegiera sus derechos en el año 2012 (fls. 115), alegando la nulidad por indebida notificación, la cual fue negada en su oportunidad por el Juzgado de origen, en ningún momento se alegó lo que en este momento se solicita, no siendo procedente que ante un cayado proceder durante todo el litigio, el juez de oficio declare aspectos que los ejecutantes tuvieron que haber alegado en su momento procesal oportuno.

Es por ello, que el Despacho no podrá decretar la nulidad que pretende la parte demandada, pues su petición se resolvió de plano, como quiera que en el proceso se han surtido todas las etapas procesales, las cuales, son de conocimiento de los demandados, por lo que a la fecha no puede pretenderse que se exija que existe

una violación al debido proceso, ya que, en todo el trámite se ha garantizado el acceso a la justicia.

Aunado a lo dicho, y si en gracia de discusión se tuviese, lo incoado por la parte, tampoco se halla entre alguna de las causales taxativas de las nulidades procesales, por tal motivo, resultaría absolutamente improcedente reponer lo decidido con ocasión a la negativa del recurso de alzada.

En ese orden de ideas, dado a que las razones del recurrente no equivalen a decir que el auto recurrido está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación, debido a que el mismo no se enlista en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial, la apelación interpuesta de manera subsidiaria, fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite.

La parte demandante solicita fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118160, la cual se le dará el trámite pertinente una vez sea resuelto el recurso de queja impetrado por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2743 de 22 de agosto de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias de todo el proceso.

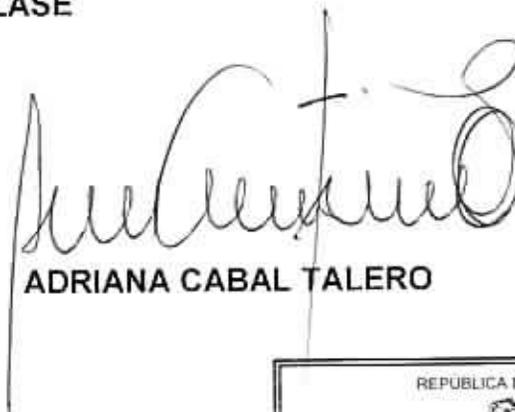
A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida su procedencia.

3°.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate del bien inmueble, hasta tanto sea resuelto el recurso de queja impetrado por la parte demandada.

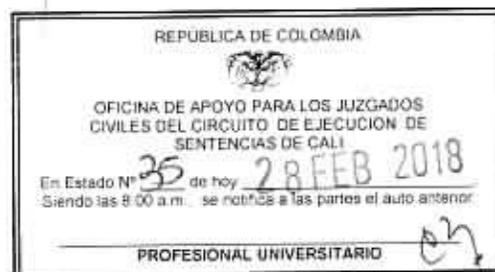
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **655**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Gabriel Ángel Gallego Romero

Radicación: 014-2011-00495-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales segundo y sexto del auto No. 2802 de fecha 28 de agosto de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que se solicitó al despacho la terminación del proceso, donde se expresa: "Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de junio de 2017, siempre y cuando no existe embargo de remanentes".

Indica, que el demandado pagó la mora del crédito, en ningún momento efectuó el pago total de la obligación, tal como lo manifiesta el auto recurrido, de igual manera el despacho no puede ordenar la devolución de los documentos a la parte demandada, como quiera que el extremo pasivo no efectuó el pago total de la obligación, sólo se pagaron las cuotas en mora.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el numeral segundo y sexto del auto atacado, pues, se debe ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de junio de 2017 y ordenar el desglose de los documentos a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del presente asunto se observa que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de junio de 2017, sin embargo, al momento de decretarla no se especificó que la obligación continuaba vigente, por tanto, el desglose debía ser entregado a la parte demandante con la constancia respectiva.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa no se encuentra ajustada a la realidad procesal, como quiera que el proceso tal como lo solicitó la parte demandante, se pagaron únicamente las cuotas en mora hasta el 30 de junio de 2017 y el desglose debe ser entregado a la parte demandante, motivo por el cual, la reposición está llamada a prosperar, respecto a los numerales que ordenaron el pago total de la obligación.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada como quiera que se accedió a la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

REVOCAR los numerales **SEGUNDO Y SEXTO** del auto de fecha 28 de agosto de 2017, por lo expuesto, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por pago de las cuotas en mora al 30 de junio de 2017"

"SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que la obligación se encuentra vigente y los demandados cancelaron las cuotas en mora al 30 de junio de 2017".

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa

